

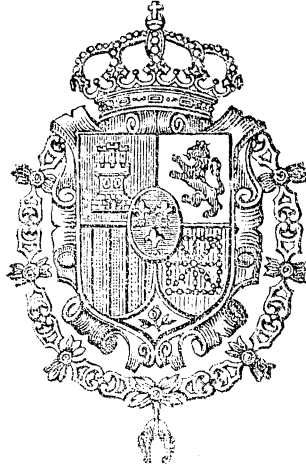
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Febrero último se presentó demanda ante dicho Juzgado, á nombre de la razón mercantil que gira en aquella plaza con el nombre de Noriega y Compañía, sucesora de la Sociedad Veá Murguía, hermanos, estableciendo los siguientes hechos:

1.º Que en 26 de Agosto de 1889, la Sociedad Veá Murguía, hermanos acudió á la Diputación provincial de Cádiz, expresando: que como postora en el concurso anunciado por el Ministerio de Marina para la construcción en aquella bahía de varios buques de guerra, ya se le adjudicara el servicio, ya se rechazaran en todo ó en parte sus proposiciones, se comprometía á establecer, en el sitio donde en 1887 se instaló la Exposición Nacional Marítima, una industria de construcciones navales; que, al efecto, dicha Sociedad esperaba de la Diputación que coadyuvaría al fomento de los intereses materiales de la región gaditana, favoreciendo el planteamiento de aquella industria, y, por lo mismo, solicitaba de la expresada Corporación que le cediera en venta cuantos derechos pudiera ostentar sobre los edificios inútiles para el servicio y terreno de lo que fué Exposición Nacional Marítima; que el precio que en conjunto ofrecía la Sociedad, era el que de acuerdo y previa peritación de edificios y terrenos se designara, pagadero en el plazo total y época fija que la Diputación determinase, no pudiendo bajar de tres años ni exceder de cinco; que si por cualquiera circunstancia no pudiera verificarse inmediatamente la referida cesión en venta, la razón social Veá Murguía, hermanos la aceptaba en arrendamiento por la renta anual que resultara de la capitalización al 6 por 100 del valor que en venta se señalase á los indicados derechos sobre edificaciones y terrenos; que como fuera necesario y urgente para la Sociedad presentar en el Ministerio de Marina acta notarial que demostrase si quiera la posesión precaria de los derechos referidos, y teniendo presente que no se encontraba reunida la Diputación, ni era posible convocarla con la brevedad que el caso requería, la Sociedad aceptaba la posesión provisional é interina; que sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea, y de lo que ésta resolviera, podía conceder en arrendamiento la Comisión provincial, renunciando la Sociedad á toda reclamación; que dicha razón social solicitó ingresar en la Caja de fondos provinciales la cantidad de 25.000 pesetas antes del 15 de Octubre de 1889, como garantía de la conservación de los edificios y terrenos de que se trataba, la que en su día se imputaría como parte de pago del precio de venta, si ésta se realizaba, ó de la renta del arrendamiento, en otro caso; que la Sociedad renunciaba á la evicción y saneamiento, y consentía la rescisión del

contrato que se celebrara, á voluntad de la Diputación, si no se llegase á establecer dicha industria naval ó no fuera ella la concesionaria en el concurso aludido; que al cumplimiento de lo propuesto se obligaban los señores Veá Murguía, hermanos, como Sociedad mercantil é individualmente, con todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros, quedando especialmente en garantía el terreno que constituye la llamada dársena de Lacazeigne.

2.º Que á dichas pretensiones acordó la Comisión provincial declararse incompetente para decidir en cuanto á la venta indicada y sus condiciones, recomendando, sin embargo, á la Diputación, lo propuesto por aquella Sociedad en su instancia, con las modificaciones que se creyeran más ventajosas; disponer que se procediera á la formación del expediente para dicha compraventa, reclamándose los datos é informes periciales de su razón y demás á que hubiere lugar; conceder en arrendamiento provisional á la Sociedad Veá Murguía los pabellones inútiles y terrenos sin aplicación de la Exposición Nacional Marítima por la renta anual que resultase de la capitalización al 6 por 100 del valor que en venta se fijara por la Diputación á los indicados pabellones y terrenos, siendo pagadera por trimestres vencidos, é ingresándose en la Caja provincial la cantidad de pesetas 25.000, á los efectos y en el plazo propuesto; disponer que el plazo del arrendamiento comenzaría á correr desde la toma de posesión, la cual constaría en acta notarial, autorizando para darla, previa aceptación de todas las condiciones fijadas en los acuerdos que se van señalando, al Presidente de la Diputación provincial, y consignándose en aquélla el inventario de todo lo que constituyera la entrega de pabellones y terrenos; que en caso de no realizarse la venta y terminar el arrendamiento, se devolvería en el mismo estado de conservación que lo recibiera; prevenir al contratista arrendatario, que si por motivo de posesión ó propiedad, ó cualesquiera otros, se suscitara cuestión con el Estado, Autoridades de cualquier orden, Corporaciones generales, provinciales y municipales ó particulares y Sociedades con ocasión del arrendamiento y actos que del mismo dimanen, no tendría derecho á reclamar de la Diputación indemnización de daños y perjuicios de ninguna especie ni á pedir que salga á su defensa; y que en lo tocante al arrendamiento y sus incidencias, renunciaba todo fuero y se sometía á la resolución de la Diputación provincial:

3.º Como consecuencia de los referidos acuerdos de la Comisión provincial, el entonces Presidente de la Diputación confirió la posesión de los terrenos y pabellones en que estuvo emplazada la Exposición Nacional Marítima á la Sociedad Veá Murguía, hermanos, quien á su vez se obligó solemnemente al cumplimiento de todas y de cada una de las condiciones contenidas en el acuerdo de la Comisión provincial, según consta del acta notarial cuya copia acompaña.

4.º Que en el mes de Septiembre del citado año 1889, la Diputación provincial aprobó en todas sus partes y sin rectificación alguna, los expresados acuerdos de la Comisión provincial, disponiendo, en su consecuencia, incoar el expediente administrativo necesario para recabar de la Superioridad la autorización en derecho precisa para enajenar sin las formalidades de subasta y á favor de Veá Murguía, hermanos, las edificaciones y terrenos de que á los mismos se había dado posesión.

5.º Que en Real orden de 18 de Abril de 1891 accedió la Superioridad á lo solicitado por la Diputación de Cádiz, autorizando á ésta, con arreglo á las disposicio-

nes vigentes en la materia, para que sin el requisito de subasta pública procediera á la enajenación de los edificios y terrenos de que queda hecha referencia.

6.º Que la Autoridad superior militar de la plaza apremió á los Sres. Veá Murguía para que procedieran á la demolición de los edificios y pabellones que constituyeron la Exposición, cuya construcción fué autorizada solamente por el tiempo que durase aquel certamen, sin que á dichos apremios, que fueron trasladados á la Diputación, ésta contestara sino con el silencio ó con evasivas; pero que se tradujeron en el derribo, á costa de la Sociedad, de todo lo que designó la Autoridad militar.

7.º Que en los años 1890, 1891 y 1892, la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, D. Mariano de los Reyes Maffá y la Sra. Viuda de D. Ricardo Cacho Corona requirieron á Veá Murguía, hermanos para que les entregara diversos terrenos de los comprendidos en el emplazamiento de la Exposición supradicha, y con tal motivo la Comisión provincial acordó las devoluciones de dichos terrenos de que había dado posesión á Veá Murguía, autorizando á éstos para la entrega, y expresó al mismo tiempo que el propósito de la Corporación al realizar el convenio de venta no fué otro si no traspasar lisa y llanamente sus derechos en los edificios y terrenos mencionados y no los que pertenecían á otras entidades ó personas.

8.º Que privada de la posesión de las porciones de terrenos indicados, en los que hubo necesidad de demoler á costa de la Sociedad lo edificado, por virtud á lo convenido por la Diputación con los propietarios, quedó reducido lo perteneciente á esta Corporación á un pequeño espacio de terreno y á los materiales, madera, hierro y escombros procedentes de los derribos de edificios, y no á las obras que en los de particulares se habían hecho, porque éstos cedían en beneficio de los respectivos dueños, según escritura pública del contrato de cesión de que se acompaña copia.

9.º Que la Diputación, sin tener presente para la fijación del precio de la venta, sino al expediente de avalúo que formó para que la Superioridad autorizase la venta, y sin que sus derechos sobre los terrenos objeto de ella fuesen claros ni estuvieran perfectamente definidos, requirió á Veá Murguía, hermanos para otorgar el contrato de venta de los referidos edificios y terrenos, á lo que éstos vinieron resistiéndose hasta tanto que se practicara de común acuerdo su valoración, para fijar el precio de la cosa vendida y el importe del arrendamiento, que ha de ser precisamente el 6 por 100 de valor de la venta.

10. Que la Diputación, haciendo caso omiso de la depreciación y pérdida de la mayor parte de las cosas que habían de venderse, pretende que Veá Murguía, hermanos, hoy Noriega y Compañía, le satisfaga el arrendamiento á razón del 6 por 100 de un avalúo que la Corporación practicó para sus fines particulares en época anterior á aquella en que se efectuaron devoluciones de terrenos y demolición de edificios, dictando para ello los oportunos acuerdos, á fin de hacer efectiva la cantidad que supone importa por la vía de apremio.

11. Que se utilizan sin razón legítima por dicha Corporación tales procedimientos en este caso, y se causan perjuicios irreparables con la ejecución de aquellos acuerdos.

Concluye la demanda, después de las alegaciones de derecho que estimaran pertinentes, con la súplica de que el Juzgado se sirva suspender la ejecución del

acuerdo adoptado por la Diputación provincial para hacer efectivas por la vía de apremio las sumas que supone le adeuda la expresada razón social, y condenar á ésta en definitiva á que se fije el precio del contrato, previa peritación de común acuerdo:

Que el Juzgado dictó providencia admitiendo la demanda, ordenando que se suspendiera la ejecución del acuerdo de la Diputación y se emplazara á ésta para contestar; y en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de la Diputación, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que los actores han querido demostrar en su demanda, que tanto aquella Comisión provincial como la Diputación han obrado en los referidos contratos, no como Corporaciones administrativas, sino como entidades jurídicas, dando ello margen á que, inspirándose el Juzgado en estas ideas, haya admitido la demanda para conocer del asunto á que se refiere, respecto del cual es incompetente, con arreglo á los artículos 1.º, 29, 30 y 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales; que por si no fuera bastante el acuerdo de la Comisión provincial de 27 de Agosto de 1889, fijó las condiciones del arriendo solicitado por la Sociedad Vea Murguía, hermanos, y ésta aceptó sin reserva alguna la cláusula 5.ª, según la que, en lo tocante al arrendamiento y sus incidencias, dicha Sociedad renuncia todo fuero y queda sometida á lo que resuelva la Diputación, sin ulterior recurso; que el acuerdo de la Diputación de 27 de Noviembre de 1894 exigiendo á la Sociedad el pago de las cinco anualidades vencidas del arriendo, fué notificado con fecha 14 de Diciembre siguiente, y habiéndose presentado la demanda el 8 de Febrero del presente año, había transcurrido con exceso el plazo que al efecto señala el art. 88 de la ley Provincial, y como deducida fuera de plazo, el acuerdo de la Diputación, cuya ejecución ha mandado suspender el Juzgado, estaba consentido por ministerio de la ley mucho antes de la presentación de la demanda; que las Diputaciones provinciales, por los artículos 74 y 114 de su ley orgánica, están autorizadas para administrar sus intereses y hacer uso de los medios de apremio establecidos á favor del Estado para la recaudación de sus créditos, cuyas disposiciones por sí solas determinan la competencia de la de Cádiz para haber adoptado el acuerdo de 27 de Noviembre indicado, y que por virtud de los preceptos legales citados, y á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición al Juzgado:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, dicho Juzgado dictó auto declarándose competente para conocer del asunto, fundándose: en que los contratos celebrados entre la Sociedad Vea Murguía, hermanos, y la Diputación de Cádiz, que han dado origen á la demanda, son puramente civiles entre dos entidades jurídicas, porque en ellas no se ha estipulado nada referente á obras ni servicios públicos que redunden en beneficio de la provincia, sino tan sólo el establecimiento de una industria particular, la cual ningún ingreso ha de producir en las arcas provinciales, que es cuando pudiera ser de aplicación el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883, bastando para comprender la evidencia de semejante afirmación con fijarse que en dicho Real decreto sólo se trata de lo referente á la contratación de servicios públicos por las Diputaciones y Ayuntamientos, y no habiéndose contratado ningún servicio de esta clase, no pueden aplicarse los preceptos del citado Real decreto; en que habiendo sido los aludidos contratos los que han dado margen á la demanda originada por la distinta manera de apreciar los litigantes cómo deben cumplirse los mismos contratos, es el Juzgado el que debe conocer del pleito deducido por la Sociedad Noriega y Compañía, sucesora de Vea Murguía, porque la jurisdicción ordinaria es la única competente para entender de todos los negocios civiles que se susciten en territorio español, según establece el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que, si bien la Sociedad Vea Murguía, hermanos, al contratar el arrendamiento expresado, renunció todo fuero y se sometió, sin ulterior recurso, á lo que la Diputación resolviera, esta sumisión y aquella renuncia no pueden tener valor ni eficacia legal, porque tratándose de competencias, sólo pueden someterse los litigantes á Jueces que la tengan para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado, según expresamente lo determina el art. 56 de la ley de Enjuiciamiento civil citada; y si la Diputación provincial carece siempre, y en todo caso, de la necesaria jurisdicción para entender y fallar en negocios civiles, nunca ha podido ser válida la sumisión de la Sociedad Vea Murguía á las resoluciones de dicha Diputación, lo cual está conforme con lo resuelto en varias resoluciones consultadas con el Consejo de Estado, entre ellas, la de 23 de Mayo, que

establece que no se puede prorrogar la jurisdicción en materia privativa de los Tribunales comunes por el consentimiento de las partes; y en que si la Diputación carece de competencia para conocer de las cuestiones surgidas entre ella y la Sociedad Vea Murguía, las resoluciones que acerca de las mismas adopte no puede entenderse que están consentidas por la Sociedad, ni aunque las consintiere podría darse á ellas toda la validez necesaria para su cumplimiento, porque sería ilógico que las leyes obligaran á cumplir los fallos dictados y las resoluciones adoptadas por Tribunales incompetentes para conocer de las cuestiones que se ventilan:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, dando lugar al presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Visto el art. 56 de la misma ley, según el cual, la sumisión sólo podrá hacerse á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que establece que ningún contrato celebrado por las provincias ó por los Municipios podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes:

Visto el art. 4.º del Código civil, con arreglo al que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de la demanda civil ordinaria deducida por la razón social Noriega y Compañía contra la Diputación provincial de Cádiz.

2.º Que las cuestiones propuestas en la expresada demanda se refieren á la inteligencia y cumplimiento de un contrato puramente civil, porque si bien en él intervino como contratante una Corporación del Estado, que tuvo para hacerlo que cumplir determinados requisitos legales, por no ser materia ú objeto del mismo la prestación de servicios ó la ejecución de obras de carácter público, no puede ser clasificado entre los de índole administrativa.

Y 3.º Que en tal concepto, sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para resolver esta clase de cuestiones, con arreglo á los artículos 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, y que la cláusula de sumisión que contiene dicho contrato es nula porque va contra lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto sobre contratación de las provincias y Municipios de 4 de Enero de 1883 y lo establecido en los artículos 4.º del Código civil y 54 y 56 de la ley de Enjuiciamiento citada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en confirmar en el cargo de Subdirector segundo del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Antonio Estévez y Oltra, que lo desempeña en la actualidad con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Augusto de Montes y

Boán, que lo es en la de Murcia con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Murcia, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ignacio Vizcaino y Fernández, que lo es en la de Lugo con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por hallarse física y notoriamente imposibilitado para prestar servicios al Estado, á D. Francisco Coronado y Romero, Jefe de Negociado de segunda clase, en comisión, de la Secretaría de la Junta de Clases pasivas y Delegado de Hacienda que ha sido en la provincia de Cuenca, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración, con excepción de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada por V. S. en 4 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 4 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha providencia en que la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, resulta: que en 1.º de Julio último, al constituirse el Ayuntamiento bajo la presidencia interina que marca el art. 53 de la ley Municipal, hubo de suspenderse la sesión en el acto de la elección de cargos, á consecuencia del alboroto y tumulto de los Concejales y del público, y sin dicha presidencia procedieron los ocho Concejales actuales á la elección de cargos; que en 26 de Agosto el Delegado encontró roto el precinto que se había puesto á las puertas de la pañera del Pósito; que la Corporación constituida ilegítimamente había seguido funcionando fuera del límite de sus facultades, acordando autorizar al Presidente para que ordenase ciertos cargos sin el acuerdo previo de la distribución conveniente de los fondos; que se habían ejecutado algunas obras de albañilería y carpintería sin haber sido aprobadas por la Corporación, y pagado 1.250 pesetas de imprevistos á una empresa dramática; que otras obras se hicieron por administración, excediendo su importe de 500 pesetas; que de las 40.949 pesetas 49 céntimos del cupo de consumos de 1894 á 95, no ingresaron en el Tesoro más que 32.285 pesetas 72 céntimos; que no se llevan más libros de Contabilidad que el borrador de gastos é ingresos y unos borradores, y que en el ejercicio de 1894-95 se consignaron 158.000 pesetas por obras públicas, que se realizaron sin acuerdo de la Corporación, habiéndose oído á los Concejales, que no desvanecieron la gravedad de dichos cargos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la suspensión, teniendo en cuenta los hechos relacionados.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que la gravedad y trascendencia de los hechos de que se deja hecho mérito justifica la suspensión impuesta por el Gobernador, y que algunos de los cargos formulados por la visita y no desvirtuados por los Concejales suspensos pudieran ser objeto de sanción penal,

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grado, decretada por V. S. en 18 de Septiembre último, ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grado, decretada en 18 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que las actas de varias sesiones están suscritas por menos número de la mitad de los Concejales de que el Ayuntamiento se compone, y en algunas falta la firma del Secretario, siendo muy pocas las sesiones celebradas en los años 1892 al 1895; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, ni se publica á su tiempo el estado de la recaudación cada trimestre, ni estado de gastos por semanas empleados en las obras públicas que ejecutan por administración, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos de los acuerdos; que á los Médicos de la Beneficencia municipal no se les entregan las listas de los pobres ni se les pagan 3.760 pesetas que se les adeudan por ejercicios, ni las 2.925 pesetas por la cuenta del presupuesto vigente; que de las 11.097 pesetas de subvención concedida al Ayuntamiento para la construcción de la casa Escuela, sólo ingresaron en las arcas municipales 4.146 en el ejercicio de 1892-93, y que practicado un arqueo, sólo se hallaron en Caja 2.050 pesetas en vez de hallarse 5.332 pesetas.

Los interesados expusieron: que no eran responsables de las faltas de las Corporaciones anteriores; que el pago de los haberes del personal está acordado; que al Alcalde incumbe ejecutar los acuerdos, y que no eran exactos los demás cargos.

El Gobernador, en la antedicha fecha, decretó la suspensión referida, de que se alzaron los suspensos, reproduciendo cuanto alegaron ante la visita de inspección; y remitido el expediente en 23 de Septiembre é ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone la confirmación de la providencia apelada.

Vistos los artículos 180 al 91 de la ley Municipal.

Y considerando que los hechos relacionados, por su gravedad y trascendencia, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y que algunos de dichos cargos, no desvirtuados por los recurrentes, pudieran ser objeto de responsabilidad criminal,

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada por V. S. en 7 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ribera de Arriba, decretada en 7 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo:

La Sección, teniendo en cuenta que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 22 de Abril de 1890, á virtud de la Real orden fecha 8 del actual, dictada de conformidad con el informe emitido por esta Sección; la urgencia del término para que V. E. pueda resolver con arreglo á la ley, y lo alegado por el Alcalde D. Manuel del Valle, por sí y á nombre de los demás Concejales suspensos, da por reproducida la relación de los hechos que expuso en anterior dictámen de 1.º del que rige, y entiende que la

providencia del Gobernador está justificada, una vez que los interesados no han desvanecido todos los cargos formulados por la visita de inspección, puesto que la falta de formalidad en los libros de Contabilidad y del arca para la custodia de los fondos, y no acordarse la distribución de los mismos, el gastar más de lo presupuesto en ciertas atenciones, el débito por ejercicios cerrados, y menor ingreso del debido por cédulas personales y consumos, el abandono respecto de la instrucción y de la beneficencia, y otros actos y omisiones de que se sigue perjuicio irreparable á los intereses del Municipio, todo requiere la corrección gubernativa de que se trata, aparte de que de los antecedentes conozcan los Tribunales por si hubiere algún hecho que pudiera revestir caracteres de delito.

Opina, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que á pesar del carácter preceptivo de la primera disposición de la Real orden de 26 de Junio de 1893, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública é insertada en la GACETA de 7 de Julio siguiente, algunas Universidades no admiten á incorporación estudios hechos en otros Establecimientos de enseñanza, que en todo caso únicamente en su denominación pudiera hallarse diferencia con los de la Facultad de Ciencias;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha juzgado necesario repetir que las asignaturas probadas en la suprimida Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos tienen validez académica oficial y son de abono para la Facultad de Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 187.							
80 por 100 de Propios.							
41.021	Albacete.....	Casas de Lázaro.....	3.444'14	41.048	Cádiz.....	Alcalá de los Gazules.....	1.583'38
22	Idem.....	Tabarra.....	3.359'48	49	Castellón.....	Vallibona.....	115'41
23	Alicante.....	Petrel.....	796'31	50	Idem.....	Canet.....	257'94
24	Idem.....	Vall de Ebro.....	659'32	51	Idem.....	Chert.....	467'40
25	Avila.....	Fresnedilla.....	1.265'41	52	Idem.....	Tirig.....	2.094'63
26	Idem.....	Piedrahita.....	9.088'40	53	Ciudad Real.....	Argamasilla de Calatrava.....	17.326'95
27	Idem.....	Navahermosa, anejo de Valdemolin.....	408'59	54	Idem.....	Mestanza.....	2.712'18
28	Idem.....	Santa Maria del Berrocal.....	116'13	55	Idem.....	Almagro.....	5.365'87
29	Badajoz.....	Nogales.....	23.226'89	53	Idem.....	La Calzada.....	1.185'80
30	Idem.....	Mérida.....	9.845'24	57	Idem.....	Villahermosa.....	4.345'18
31	Idem.....	Higuera de Vargas.....	1.523'48	58	Idem.....	Castellar de Santiago.....	591'11
32	Idem.....	Villar del Rey.....	288'75	59	Idem.....	Villamanrique.....	3.071'60
33	Idem.....	Monterrubio.....	433'47	60	Idem.....	Moral de Calatrava.....	3.887'13
34	Idem.....	Paloche.....	394'69	61	Idem.....	Horcajo de los Montes.....	934'79
35	Idem.....	Ribera del Fresno.....	1.034'71	62	Idem.....	Alcoba.....	231'27
36	Idem.....	Puebla de la Reina.....	172'46	63	Idem.....	Navalpino.....	555'11
37	Idem.....	Garlitos.....	57'48	64	Idem.....	Anchuras.....	695'02
38	Idem.....	Badajoz.....	1.242'06	65	Idem.....	Torrenueva.....	533'99
39	Idem.....	Santa Amalia.....	5.630'38	66	Córdoba.....	Adamuz.....	980'38
40	Idem.....	Villafranca.....	389'47	67	Idem.....	Blázquez.....	490'71
41	Idem.....	Reina, Casas de Reina y Trasierra.....	1.088'82	68	Idem.....	Cabra.....	131'57
42	Baleares.....	Santa Margarita.....	34'76	69	Idem.....	Priego.....	230'82
43	Cáceres.....	Garrovillas.....	424'58	70	Idem.....	Siete Villas, Pedroches.....	483'63
44	Idem.....	Granadilla.....	3.600'69	71	Guadalajara.....	Paredes.....	925'56
45	Idem.....	Valencia de Alcántara.....	4.054'59	72	Idem.....	Rienda.....	130'99
46	Idem.....	Torreorgaz.....	382	73	Idem.....	Torrecañada de Valles.....	668'21
47	Cádiz.....	Arcos de la Frontera.....	257'73	74	Idem.....	Pozo Almoguera.....	3.720'25
				75	Idem.....	Alique.....	183'03
				76	Idem.....	Las Inviernas.....	180'78
				77	Idem.....	Huetos.....	807'96
				78	Huelva.....	El Granada.....	1.618
				79	Idem.....	Sanlúcar de Guadiana.....	1.551'50

(1) Véase la GACETA de 25 del actual.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
41.080	Huelva.....	Cumbres de San Bartolomé.....	862 31	41.118	Zaragoza.....	Osera.....	895'79
81	Idem.....	Escacena del Campo.....	6.740'46	19	Idem.....	Zaragoza.....	4.431'62
82	Idem.....	Ayamonte.....	11'51	20	Idem.....	Tauste.....	13.179'46
83	Jaén.....	Torredonjimeno.....	129 36	21	Idem.....	Longas.....	38'43
84	Idem.....	Porcuna.....	222'73	22	Idem.....	Sádaba.....	659'55
85	Idem.....	Beas de Segura.....	30 21	23	Idem.....	Biel.....	116'79
86	Madrid.....	Aravaca.....	155'11	24	Idem.....	Ariza.....	710'91
87	Idem.....	Navalafuente.....	7.25'93	25	Idem.....	Ateca.....	1.783 61
88	Idem.....	Cabanillas.....	306 40			TOTAL.....	205.746'26
89	Idem.....	Villarejo de Salvanés.....	2.896'83			<i>Bienes de Beneficencia.</i>	
90	Idem.....	Alamo.....	92 90	9.884	Avila.....	Hospital de Piedrahita.....	114'38
91	Idem.....	Serranillos.....	418 35	85	Baleares.....	Idem de Ciudadela.....	54'10
92	Idem.....	Villanueva del Pardillo.....	93'09	86	Cádiz.....	Idem de Caridad de Arcos de la Frontera.	643'25
93	Idem.....	Fuentidueña.....	4.039 35	87	Idem.....	Patronato de Simón Reales Onasio, en Alcalá de los Gazules.....	804 31
94	Idem.....	Navarredonda.....	200'12	88	Idem.....	Hospital de Nuestra Señora del Carmen, en Cádiz.....	380'12
95	Idem.....	Horcajuelo.....	58 63	89	Coruña.....	Idem de la Caridad, de Cornúa.....	1.106'82
96	Idem.....	Garganta.....	73 05	90	Girona.....	Idem de Peratallada.....	145 70
97	Murcia.....	Cartagena.....	63 70	91	Idem.....	Idem de Cassá de la Selva.....	61'30
98	Idem.....	Lorca.....	3.525 55	92	Huelva.....	Casa de Niños expósitos de Ayamonte.....	118'72
99	Idem.....	Mula.....	34'74	93	Logroño.....	Hospital de Alfaro.....	158 25
100	Orense.....	Lovios.....	2.141 66	94	Madrid.....	Idem de Cobeña.....	1.126 66
1	Idem.....	Junquera de Espadañedo.....	104 38	95	Valencia.....	Idem de Alcira.....	720
2	Idem.....	Carbellino.....	530 87	96	Zaragoza.....	Fundación de Miguel Lascano Pastriz.....	799'77
3	Idem.....	Muñíos.....	2.437'10			TOTAL.....	6.233'38
4	Idem.....	Masids.....	2.885'17			<i>Bienes de Instrucción pública.</i>	
5	Palencia.....	Baltanás y Villaconancio.....	31'16	2.574	Lugo.....	Escuela de San Miguel en Reinante.....	584'24
6	Idem.....	Población de Cerrato.....	161 57	75	Valencia.....	Colegio de San Pablo.....	9.557'99
7	Idem.....	Valdecañas.....	338 84	76	Zaragoza.....	Universidad literaria de Zaragoza.....	323 86
8	Valladolid.....	Valladolid.....	96 25			TOTAL.....	10.466'09
9	Idem.....	Valverde de Campos.....	923 37				
10	Idem.....	Melgar de Abajo.....	2.080'79				
11	Zaragoza.....	Carriñena.....	675'13				
12	Idem.....	Jaraba.....	66 36				
13	Idem.....	Luesia.....	29 54				
14	Idem.....	Calmarza.....	580 61				
15	Idem.....	Pina.....	12.282'17				
16	Idem.....	Berdejo.....	29'54				
17	Idem.....	Almonacid de la Sierra.....	80 79				

El Director general de la Deuda, P. O., Enrique de Linacero.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

[Recepción de las inscripciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Octubre de 1895.]

Número de inscripción.	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	Observaciones	Número de inscripción.	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	Observaciones
1	Varón...	86	Viudo...	Gripe.....	Relatores, 20.....	>	1	Hembra..	15	Soltera..	Viruela confluyente.	Hospital Provincial.....	>
2	Idem....	24	Soltero..	Intermitente pernicioso.....	Hospital Provincial.....	>	2	Idem....	38	Casada..	Septicemia.....	Marqués de Urquijo, 2...	>
3	Idem....	2	P.....	Catarro grippal.....	Toledo, 114.....	>	3	Idem....	17	Soltera..	Tuberculosis pulmonar.....	Clavel, 4.....	>
4	Idem....	Peto..			San Bernardo, 18.....	>	4	Idem....	66	Viuda...	Lesión cardíaca...	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	51	Casado..	Afección orgánica.	Veneras, 5.....	>	5	Idem....	47	Casada..	Idem.....	San Pedro, 14.....	>
6	Idem....	66	Idem....	Endocarditis.....	Prado, 28.....	>	6	Idem....	53	Viuda...	Idem.....	Lista, 8.....	>
7	Idem....	66	Viudo..	Pneumonía.....	Góngora, 3.....	>	7	Idem....	4	P.....	Bronquitis capilar.	Doctor Fourquet, 32.....	>
8	Idem....	74	Casado..	Idem.....	Ciudad-Rodrigo, 2 y 4...	Judicial.	8	Idem....	17 m.	P.....	Idem.....	Carnicer, 11.....	>
9	Idem....	50	Soltero..	Enterocolitis.....	Glorieta de Quevedo, 2...	>	9	Idem....	34	Soltera..	Idem.....	Hartzenbusch, 11.....	>
10	Idem....	73	Casado..	Hemorr. cerebral.	Cardenal Cisneros, 63....	>	10	Idem....	2 m.	P.....	Pulmonía.....	Rey Francisco, 20.....	>
11	Idem....	7 m.	P.....	Eclampsia.....	San Lorenzo, 2.....	>	11	Idem....	30	Soltera..	Idem.....	Paz, 5.....	>
12	Idem....	40	Soltero..	Degeneración grasosa.....	Travesía Vistillas, 18....	Judicial.	12	Idem....	7 m.	P.....	Bronquitis aguda..	Barrio de Doña Carlota, 1	>
13	Idem....	68	Viudo...	Traumatismo.....	Estación M. D.....	Idem.	13	Idem....	6 m.	P.....	Meningocerebritis.	Ronda de Atocha, 36.....	>
							14	Idem....	80	Viuda...	Senectud.....		>

Resumen

de las inscripciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 27 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muerte violenta.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.													
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS											OTRAS COMUNES																	
de LOS INHUMADOS	Viruela.....	Encefalitis.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Faludismo.....	Fiebre tifoidea.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Disenteria.....	Tuberculosis.....	Siñal.....	Urticaria.....	Hidrofobia.....	Cholera.....	Influenza ó Gripe.....	Otras.....	TOTAL parcial.....	DEL APARATO		Otras generales.....	TOTAL parcial.....								
																		En el castro marino.....	Accidentes de la defunción.....	Circulatorio.	Respiratorio.	Digestivo.....	Genito-urinario.....	Locomotor.....	Cerebro-esplénico.....				
Varones.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	3	1	>	2	2	1	>	1	1	2	10	>	13
Mujeres.....	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	3	>	>	3	6	>	>	>	1	1	11	>	14
TOTALES.....	1	>	>	>	1	>	>	>	>	1	>	>	>	>	2	1	6	1	>	5	8	1	>	1	2	3	21	>	27

Madrid 28 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza al Sr. Cura de la parroquia de Santa Cruz de esta Corte para reparar, con carácter de utilidad pública, en unión del ayuntamiento que ha de celebrarse el 23 de Diciembre próximo, y con aplicación de sus productos á la continuación de las obras del referido templo, un magnífico chal de crepón, de la China, primorosamente bordado; una preciosa colcha de raso, bordada en sedas; un estuche con un cubierto de plata repujada; otro estuche con 12 cucharillas y tenacilla del mismo metal; y un abanico de concha y encaje; quedando obligado dicho Párroco á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 y el del Timbre establecido por las disposiciones vigentes, y á cumplir las formalidades prevenidas en materia de ritos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 26 de Octubre de 1895.—El Director general, J. R. de Ossa

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública. Construcciones civiles.

Por un error de fecha se señaló el día 6 del próximo mes de Noviembre para la subasta de las obras de reparación del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, fijándose el día 1.º para la admisión de pliegos; y debiendo ser el día 9 del propio mes para la realización de la subasta, y el día 4 para la indicada admisión de pliegos, se pone en conocimiento del público los efectos oportunos. Madrid 29 de Octubre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Dirección general de Obras públicas. Ferrocarriles.

Vistos la instancia, Memoria y planos presentados por D. Demetrio Núñez Sierra solicitando la concesión de un tranvía con motor eléctrico que, arrancando de la Plaza de Oriente de Madrid, y pasando por las calles de Carlos III, Felipe V, Biblioteca, Plaza de Isabel II, calle del Arenal, Puerta del Sol, carrera de San Jerónimo, Plaza de las Cortes, plaza y calle de la Lealtad, calle de Alfonso XII, plaza de la Independencia, calles de Serrano, Villanueva, Lagasca, Goya, Torrijos, Ayala, Ramón de la Cruz, Sagasta, Alcalá y Francisco de Navacerrada, termine en el puente sobre el arroyo Abroñigal:

Resultando que el tranvía de que se trata es de los que según la ley de Ferrocarriles y reglamento para su ejecución vigente compete la aprobación del proyecto y la concesión en su caso á este Ministerio;

Esta Dirección general ha tenido á bien resolver que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, la petición formulada por D. Demetrio Núñez Sierra, para que puedan presentarse otras mejorándola acompañadas de sus correspondientes proyectos en el término de un mes á contar de la fecha en que los anuncios se publicaren, cumpliendo así lo que se previene en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 29 de Octubre de 1895.—El Director general, E. Osozbez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Jaime Pallares, plaza Mayor, 20. Sevilla.—Lerdo de Tejada, Palacio Real (ausente). Cadix.—Manuel Valeiro, Carretas, 4 (idem). Almería.—Ramón Orozco, hotel Inglés (idem). Toulouse.—Adolfo Bañilled, Conehas, 10, Madrid. Barcelona.—Torcuato Tarro, Santa Ana, 16, segundo.

SUR

- Almagro.—Peñuela, Ministerio Gracia y Justicia, San Juan.

NOROESTE

- Zaragoza.—Coronel Pontoneros, Jefe Bruneda (ausente).

NORTE

- Cuenca.—Enrique Simancas, Malasaña, 18. Almería.—Cristeta Arcas, Glorieta Bilbao, 4, tercero. Lisboa.—Beltrán Lis, Zurbano, 2.

ESTE

- Cobarrubias.—María González, Claudio Coello, 30, segundo.

Madrid 29 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Calahorra.

El día 5 de Diciembre próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, y bajo las bases y condiciones que constan en el expediente, el remate por veinte años para la instalación y explotación del alumbrado público por medio de la electricidad en esta población.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación todos los días no feriados, de ocho á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde.

Las luces que el alumbrado público necesite no podrá exceder su precio máximo por unidad, al mes, de la siguiente escala:

Table with 2 columns: Description of light types (De 10 bujías, De 16 id., De 25 id., De 32 id.) and Price in Pesetas (2 50, 3 75, 5 25, 7 25).

De tal manera, que el tipo de subasta consistirá en el importe que sumen las luces que se elijan multiplicado por el precio de cada unidad.

La subasta se realizará con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 por medio de pliegos, cuyo modelo se insertará al final, siendo requisito indispensable para tomar parte en ella consignar previamente en la Depositaria de esta municipalidad la suma de 750 pesetas como fianza provisional, que será ampliada hasta 1.000 después de hecha la adjudicación definitiva.

Esta se hará bajo el concepto de admitir como más beneficiosa la proposición que suministre la unidad de luz eléctrica á menor precio, siempre que se sujete á las condiciones de los pliegos facultativos y económicos.

El rematante queda obligado á cumplir estrictamente todas y cada una de las condiciones sentadas en los pliegos referidos y á sufragar los gastos de expediente, de escritura y derechos reales.

Calahorra 28 de Octubre de 1895.—El Alcalde, E. Redal.—Por su mandado, el Secretario, José Ruiz de Gordojuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio y condiciones facultativas y económicas formuladas para contratar por veinte años la instalación del alumbrado público por el mismo sistema y en igual plazo, que acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicha contrata y suministrar el alumbrado público de la población en esta forma:

Table with 2 columns: Description of light types (Cada luz eléctrica de 10 bujías, Idem id. de 16 id., Idem id. de 25 id., Idem id. de 32 id.) and Price in Pesetas centimos al mes (390—S).

Alcaldía constitucional de La Línea de la Concepción.

D. Francisco María Ramírez Galuzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia aprobar las condiciones bajo las cuales ha de sacarse á concurso el suministro del alumbrado público y particular de esta población, se publica el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para general conocimiento, y á los efectos prevenidos en el pliego de condiciones de referencia, que integro se inserta á continuación.

Línea de la Concepción 16 de Agosto de 1895.—Francisco M. Ramírez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Manuel F. Bonelo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á concurso el suministro del alumbrado eléctrico público y particular en la Línea de la Concepción.

1.º El Ayuntamiento de la Línea de la Concepción contrata con el que resulte mejorando estas condiciones en el concurso que ha de celebrarse, y en igualdad de condiciones, ó caso de no haber quien las mejore, con D. Félix García del Rivero, como solicitante de la concesión del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en esta población y su término, con derecho al monopolio exclusivo de tal sistema para el servicio público y particular, durante el plazo de veinte años, prorrogables á voluntad de las partes y por mutuo consentimiento por el tiempo que se determine, un año antes de finalizar dicho plazo.

2.º El citado servicio comprenderá todo el alumbrado que se establezca en la vía pública y que haya de ser costeado por el Ayuntamiento dentro de la población y su término; el de la Casa Capitular y el de las oficinas, establecimientos, dependencias y demás locales cuyo servicio corre á cargo de la Corporación municipal, así como el alumbrado particular del vecindario en la forma que la representación de la fábrica contrate con los respectivos interesados, con sujeción siempre á las condiciones consignadas en la concesión para cada caso.

3.º El concesionario se compromete á suministrar para el alumbrado público y particular, y como mínimo, la cantidad de electricidad equivalente al consumo de 1.000 lámparas de incandescencia de 16 bujías cada una (tipo de la estrella, de cinco en paquete, igual á siete bujías y seis décimas por Cárcel) que habrán de encenderse para el alumbrado público durante las horas que median, en toda época, desde el oscurecer hasta la una de la madrugada, y para el alumbrado particular durante igual tiempo ó el que la fábrica concierte con los interesados. Cuando á estos le otorgue el alumbrado hasta el amanecer, habrá de darlo también para el alumbrado público. Será causa de preferencia para otorgar la concesión del alumbrado público y particular durante toda la noche, ó sea desde anochecido hasta el amanecer.

4.º El Ayuntamiento acepta el contrato del alumbrado por un número de luces hasta 200, distribuidas entre la vía pública, Casa Capitular y demás dependencias municipales, en la forma que la Corporación determine en cuanto á su instalación; pero dicho número de luces queda en libertad la Corporación municipal de utilizarlas hasta su totalidad, conforme las necesidades del servicio público lo vayan exigiendo, si bien al inaugurarse el servicio del alumbrado eléctrico habrá de colocar en la vía pública, como mínimo, 100 luces y 20 ó 25 en las dependencias municipales.

5.º El concesionario queda obligado al cumplimiento de la anterior cláusula, así como al de toda y cada una de las comprendidas en estas condiciones, que han de servir para el concurso y adjudicación del servicio.

6.º El concesionario se obliga á facilitar el alumbrado público en la forma expresada y bajo las condiciones que se determinen, por el precio de un 20 por 100 de bonificación sobre el que se fije, en toda época, ocasión ó tiempo, el alumbrado particular, bien por luz y hora ó por sesión y luz, y en igual-

dad de condiciones, sin que en ningún caso pueda exceder dicho precio de 20 céntimos de peseta por luz y sesión desde el anochecer hasta la una de la madrugada.

En dicho precio se comprenden los gastos de todas clases que origine la instalación, con los pescantes de pared, los de renovación de las lámparas cuando la vida de las mismas se extinga por el uso, rectificación y limpieza de los aparatos y el del personal destinado al servicio.

Para las iluminaciones extraordinarias se celebrará entre el Ayuntamiento y el concesionario un contrato especial, fijándose los precios y condiciones en que aquéllas vayan de suministrarse.

Los aparatos de lujo ó especiales que el Ayuntamiento acuerde adquirir, tampoco quedan comprendidos en estas condiciones.

7.º No podrá el concesionario traspasar ni ceder los derechos y obligaciones que de este contrato se derivan, sin que previamente lo acuerde la Corporación municipal.

8.º El concesionario se obliga á suministrar el alumbrado eléctrico á los particulares en la forma que tenga establecida ó en la que de mutuo acuerdo convenga con los abonados, sin poder hacer alteración en dichos contratos sin que proceda el consentimiento de las partes ó la falta de cumplimiento á lo contratado por parte del abonado.

Tampoco podrá el concesionario contratar luces particulares con diversidad de condiciones, en casos iguales, ni beneficiando á unos abonados con perjuicio de otros.

9.º El concesionario se obliga á tener montada en su fábrica constantemente la maquinaria necesaria y bastante para precaver interrupciones en el servicio, si por cualquier circunstancia hubiere avería en alguna máquina ó se inutilizare de momento para seguir funcionando.

En la fábrica se permitirá la entrada á la Comisión municipal ó al Inspector que nombre el Ayuntamiento, á fin de que puedan tomarse cuantos datos estén convenientes.

10. Asimismo se obliga el concesionario á empezar las obras de instalación á los tres meses de la fecha en que le sea notificada la concesión, y á inaugurar el suministro del alumbrado público y particular dentro de los nueve meses siguientes de la fecha en que den principio las obras de instalación, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados á juicio de la Corporación municipal.

La inauguración del alumbrado habrá de comunicarse al Ayuntamiento con quince días de anticipación, para las pruebas que procedan, después de instalado todo el material en los sitios correspondientes, cuyas pruebas serán de cuenta del concesionario.

11. El concesionario queda autorizado para efectuar el tendido de cables, bien al aire, ó utilizando temporalmente el subsuelo de la vía pública; pero siempre á condición de no causar, bajo ningún pretexto ni motivo, perjuicios de tercero, y obteniendo previamente el permiso de los respectivos propietarios cuando haya de apoyar ó colocar dichos cables ó los postes que los soporten sobre las fincas ó en las paredes de las mismas.

La Alcaldía cuidará de salvar las dificultades que con este motivo puedan surgir, en cuanto legalmente correspondan.

12. La altura de los cables aéreos y la de los pescantes y luces para el alumbrado público, se determinará en todo caso de acuerdo entre la Alcaldía y el concesionario, ateniéndose siempre al mejor resultado de la luz y á evitar toda clase de obstáculos y perjuicios á los vecinos, debiéndose tener muy en cuenta para la colocación de los cables y de los aparatos para el alumbrado que no se perjudique tampoco el ornato público.

13. Todo perjuicio que por cualquier causa ó motivo originen en la vía pública las obras de instalación del alumbrado eléctrico, ya sea público ó particular, así como el que se cause en los edificios particulares, serán inmediatamente subsanados por cuenta del concesionario.

14. El concesionario tendrá al servicio de la explotación del alumbrado particular y público el personal que estime conveniente; pero siempre en número suficiente para poder atender á todas las necesidades que el servicio exija, así como para el sostenimiento en el mejor estado de todo el material de la explotación y del destinado al alumbrado público. También se obliga el concesionario á tener al frente de la fábrica el personal técnico que la misma exija, y el que las leyes puedan determinar.

El concesionario se obliga á que los operarios estén provistos por cuenta de aquél de los útiles necesarios para cumplir su cometido, llevando además el oportuno distintivo de la fábrica.

15. El concesionario queda obligado á que la luz sea fija y sin oscilaciones ni intermitencias, obligándose asimismo á que la diferencia potencial de las lámparas instaladas en los diversos puntos de la población, sea la más igual posible, y sin que nunca exceda de un 5 por 100, cualquier diferencia que se note.

El Ayuntamiento se reserva en todo tiempo el derecho de comprobación é inspección del alumbrado público, obligándose el concesionario para aquellos efectos á establecer por su cuenta en la fábrica un gabinete dotado de los aparatos é instrumentos que sean necesarios.

16. Para evitar los perjuicios de cualquier interrupción que pudiera ocurrir en el alumbrado público por electricidad, y con el fin de que pueda continuarse dicho alumbrado después de la una de la madrugada, quedarán establecidos los actuales aparatos de iluminación independientemente de los nuevos que coloque el concesionario, hasta tanto que otra cosa acuerde el Ayuntamiento.

17. En ningún caso se abonará al concesionario el importe de los días ó horas en que deje de utilizarse la luz eléctrica por falta de suministro de aquél.

18. El concesionario no podrá pedir por causa ni pretexto alguno, al no ser por fuerza mayor debidamente justificada, la rescisión del contrato, ni indemnización de ninguna clase de perjuicios.

19. El Ayuntamiento podrá determinar las multas que hayan de imponerse al concesionario por las faltas del contrato que se observen.

El concesionario ha de cuidar de que sus empleados cumplan con toda exactitud el servicio á cada uno encomendado.

El importe de dichas multas se considerará como indemnización de perjuicios, y les serán deducidas al concesionario de lo que deba percibir mensualmente del Municipio.

20. El concesionario se somete, sea cual fuere su nacionalidad, la cual renuncia desde luego para los efectos del cumplimiento del contrato, á los Tribunales ordinarios á que por las leyes vigentes se haya sometido este Ayuntamiento.

21. El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato con las consecuencias establecidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, estimando como causas suficientes para la rescisión: Primera. El no empezarse las obras de instalación quince días después de lo estipulado.

Segunda. El no empezarse el suministro del alumbrado público y particular treinta días después de convenido.

Tercera. Por interrupciones continuadas en el servicio.

Cuarta. Por falta de la intensidad convenidas en las lámparas.

Quinta. El negarse el concesionario al exacto cumplimiento del contrato.

Sexta. El no introducir el concesionario en el servicio las mejoras que puedan ser consecuencias del perfeccionamiento del alumbrado eléctrico, caso de que la municipalidad las reclame y se practiquen ya en otra u otras poblaciones de esta provincia de índole análoga a esta localidad.

Si dichas mejoras exigieran aumentos en los precios del alumbrado, el Ayuntamiento hará el oportuno convenio con el concesionario; pero teniendo siempre en cuenta las condiciones de este contrato.

22. El Ayuntamiento se obliga a satisfacer por mensualidades vencidas el importe del alumbrado público y de las dependencias municipales, ofreciendo como garantía al concesionario la cesión del cobro directo de los respectivos importes de los remates de los arbitrios municipales sobre carruajes de alquiler y sobre uso voluntario de pesas y medidas.

Cuando el importe de dichos arbitrios no fuesen bastantes para satisfacer el del alumbrado público, ó aquéllos despareciesen, el Ayuntamiento designará otro con el propio fin y que ofrezcan la garantía antes determinada.

La falta de cumplimiento a esta obligación da derecho al concesionario a suspender el suministro del alumbrado.

23. Aprobadas estas condiciones por el Ayuntamiento, será sacado a concurso el suministro del alumbrado público y particular de esta población, en la forma y por el plazo que la ley determina, con el fin de otorgarle la concesión a aquel ó a aquellos que mayores beneficios ofrezcan.

24. El concurso se verificará de doce a una de la tarde, á los treinta días del en que aparezca publicado el oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si aquél fuese festivo.

25. El acto se realizará por pliegos cerrados en el salón de sesiones de la Casa Capitular, ante el Sr. Alcalde, con asistencia de la Comisión del Ayuntamiento que el mismo designe y de Notario público.

26. Los pliegos habrán de presentarse ante la Alcaldía antes de las once de la mañana del día en que haya de realizarse la apertura de los mismos.

27. A las doce de la mañana de dicho día, y en la forma expresada en la condición 25, se procederá a la apertura de dichos pliegos, adjudicándose provisionalmente dicho servicio al firmante del que mayores beneficios ofrezca, tanto para el servicio público como para el particular.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, sus autores podrán por puros á la llana mejorar aquéllas, en cuanto lo creyeren conveniente, durante diez minutos, y se otorgará la adjudicación provisional al que resulte favoreciendo más los intereses de la población, y en caso de mejoras iguales al autor del pliego que aparezca primeramente presentado.

28. Caso de no presentarse más que un solo pliego, se dará por terminado el acto tan pronto como se dé lectura de aquél y se resuelva lo que proceda acerca del mismo.

29. A dicho pliego ha de acompañar la proposición clara y detallada del solicitante, sin reserva de ningún género y obligándose a aceptar estas condiciones.

El plano general y por duplicado de la instalación, con el presupuesto de su coste.

La cédula personal si es español ó vecino de España, ó en otro caso el documento que identifique su personalidad, y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal el depósito previo correspondiente.

30. Los asistentes al concurso, y aquel á quien provisionalmente se adjudique la concesión, quedarán en todo caso sujetos para los efectos de la resolución definitiva del concurso, solo y exclusivamente á lo que acuerde sobre el mismo la Corporación municipal, después que tenga conocimiento del resultado de aquél.

31. Para tomar parte en dicho concurso habrá de depositarse previamente en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de la instalación respectiva á cada interesado.

32. El concesionario queda obligado á constituir en fianza definitiva en la Caja general de Depósitos, ó en la municipal, para responder del cumplimiento de este contrato, el importe del 3 por 100 del total y general de la instalación.

Dicha fianza, que podrá ser en efectivo ó en valores públicos, á satisfacción del Ayuntamiento, habrá de quedar constituida antes del comienzo de las obras de instalación.

Una vez constituida dicha fianza, se devolverá al concesionario el depósito previo del 1 por 100.

El importe de dicho depósito previo lo perderá el concesionario no dando principio á las obras de instalación dentro de la época marcada en estas condiciones, y la fianza definitiva en los demás casos previstos para la rescisión del contrato.

33. La fianza definitiva podrá asimismo constituirse el concesionario hipotecando la parte necesaria de la instalación á favor del Ayuntamiento, por la cantidad equivalente al importe del 3 por 100 á que se refiere la condición 32.

34. La concesión se otorgará por el Ayuntamiento, sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

35. El concesionario se obliga al cumplimiento estricto de estas condiciones, de las que puedan introducirse al formalizarse el contrato, por consecuencia del resultado del concurso, á la ley y reglamento de Obras públicas vigentes y á las disposiciones dictadas para todas clases de contratos públicos.

36. El contrato de concesión se elevará á escritura pública, la que se anotará oportunamente en el Registro de la propiedad del partido.

37. Todos cuantos gastos ocurran con motivo de este expediente, en el que habrá de quedar unida la copia de la escritura pública que se otorgue, con la oportuna anotación del Registro de la propiedad, serán en absoluto de cuenta del concesionario.

38. El concesionario, sin embargo de lo estipulado respecto á la duración ordinaria del alumbrado público, se obliga á suministrarlo desde el anochecer hasta el amanecer, los días que se determinan seguidamente.

Los ocho días en que dure la velada.

Corpus Christi.

Jueves y Viernes Santo.

Los tres de las fiestas de Carnaval y la Noche Buena.

39. Durante la luna llena y cuartos segundos y terceros, no estará obligado el concesionario á suministrar el alumbrado público durante las horas en que la luna esté visible, pero habrá de encenderlos cuando dicho astro esté cubierto por cualquier cosa que sea en que esto ocurra.

40. El Ayuntamiento acepta la obligación de prestar el debido auxilio al concesionario, en cuanto legalmente proceda, y el de ordenar á los agentes municipales la vigilancia exigida de la instalación.

La Línea 16 de Agosto de 1895.—El Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, Francisco M. Ramirez.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel J. Bonelo. 388—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

D. Eloy Rodríguez Lafuente, Presidente accidental de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Luis López Palomo, por ignorarse su actual paradero, de diez y nueve años de edad, hijo de Demetrio y Catalina, de estado soltero, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, partido de ídem, provincia de Cádiz, de profesión marinero, sin instrucción, y cuyas señas personales son estatura regular más bien bajo, color moreno claro, cara redonda, pelo castaño, ojos pardos, boca grande, sin barbas, con pecas en la cara y con un corte en el dorso de la mano izquierda, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Tribunal; y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley; pues así lo tiene acordado en la causa que se le sigue, procedente del Juzgado de Sanlúcar de Barrameda, por el delito de hurto.

Dado en Cádiz á 10 de Octubre de 1895.—Eloy Rodríguez Lafuente.—José de Solís. J—6493

D. Eloy Rodríguez Lafuente, Presidente accidental de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Manuel Flores Fernández, por ignorarse su actual paradero, de trece años de edad, hijo de Agustín y María, de estado soltero, natural y vecino de La Línea, partido de San Roque, provincia de Cádiz, de profesión mandadero, con instrucción, y cuyas señas personales son estatura un metro 310 milímetros, peso 30 kilogramos, dimensión de las manos 150 milímetros, de los pies 290 milímetros, color de los ojos pardos, pelo rubio, con dos cicatrices en la región frontal, y color claro, á fin de que dentro de dicho término comparezca ante este Tribunal; y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley, pues así lo tiene acordado en la causa que se le sigue, procedente del Juzgado de San Roque, por el delito de lesiones.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Flores Fernández, y conseguida, lo remitan á la cárcel de esta capital á disposición de este Tribunal.

Dada en Cádiz á 21 de Octubre de 1895.—Eloy Rodríguez Lafuente.—José de Solís. J—6494

TARRAGONA

D. Manuel Gómez Pardos, Secretario de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.

Certifico que, en la causa pendiente en este Tribunal por lesiones contra Esteban Fonollosa y otro, se ha expedido y mandado publicar la requisitoria que literalmente dice:

«D. Esteban Gómez González, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona.

Por la presente requisitoria, mandada expedir y publicar por este Tribunal, se cita, llama y emplaza, por hallarse comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, á Esteban Fonollosa García, alias Calderero, labrador, casado, sin instrucción, de treinta años de edad, natural de Luesma, provincia de Zaragoza, partido judicial de Daroca, vecino últimamente de Batea, partido judicial de Gandesa, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, desconociéndose también toda clase de señas particulares en virtud de las que pudiese ser identificado, así como el territorio donde sea de presumir que se encuentra, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que se publique ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Tribunal al objeto de responder de los cargos que le resultan en la causa procedente del Juzgado de instrucción de Gandesa, que junto con otro se le sigue sobre lesiones; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parando el perjuicio á que haya lugar.

En su vista, pues, y por acuerdo asimismo de este Tribunal, ruego y suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura del referido Esteban Fonollosa García, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Tarragona 23 de Octubre de 1895.—Esteban Gómez.—Manuel Gómez.

Es conforme con su original.

Y para que conste á los efectos mandados expido la presente, que firmo en Tarragona á 23 de Octubre de 1895.—Manuel Gómez.—V.º B.º.—Esteban Gómez. J—6495

Juzgados militares.

PUERTO DE SANTA MARIA

D. Augusto Arnao Ruiz, Capitán de Infantería, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del reemplazo de 1889, Vicente Rey Varela, natural de Velonchada, provincia de la Coruña, por falta de concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio de 1895.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Rey Varela, de veinticinco años de edad, vecindado en Cádiz oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz abultada, barbilampiño, boca regular, color bueno, frente regular, aire poco, producción buena, sin señas particulares, estatura un metro 670 milímetros, es hijo de Manuel y de Eufemia, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y la Coruña*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa el regimiento de Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, en el Puerto de Santa María, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Comandante en Jefe de la segunda región se instruye con motivo de la falta de incorporación al llamamiento hecho, según Real orden de 29 de Julio de 1895; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y

requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en concepto de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Puerto de Santa María á 19 de Octubre de 1895.—Augusto Arnao. 2559—M

D. Augusto Arnao Ruiz, Capitán de Infantería, Juez instructor del expediente instruido de orden superior contra el soldado del reemplazo de 1889 Antonio Jiménez Romero, por la falta de concentración decretada según Real orden de 29 de Julio de 1895.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Jiménez Romero, natural de Málaga, vecindado en Cádiz, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos nublados, nariz y frente regulares, barba poca, boca regular, color trigueño, aire marcial, producción natural, sin señas particulares, estatura un metro 612 milímetros, es hijo de Antonio y de Francisca, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento de Infantería reserva de Cádiz, núm. 98, en el Puerto de Santa María, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Señor General Comandante en Jefe de la segunda región se le instruye con motivo de la falta de incorporación al llamamiento hecho según Real orden de 29 de Julio de 1895; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en concepto de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Puerto de Santa María 19 de Octubre de 1895.—Augusto Arnao. 2560—M

SAN SEBASTIAN

D. Jacinto Pascual Arranz, Capitán de la zona de reclutamiento de San Sebastián, núm. 19, y Juez instructor del expediente que de orden superior me hallo instruyendo por deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al sustituto para Ultramar Vicente Peña Arrieta, hijo de Antonio y de Josefa, natural de San Sebastián, parroquia de San Vicente, vecindado en ídem, provincia de Guipúzcoa, Capitán general de la sexta región; nació el 5 de Abril de 1874, edad veinte años, once meses y veinticuatro días, estatura un metro 720 milímetros, oficio empleado, estado soltero, pelo castaño, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares tiene un lunar en la parte media de la espalda, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta zona militar, calle de Echaide, núm. 6, principal, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Vicente Peña Arrieta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á la citada zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

San Sebastián 21 de Octubre de 1895.—Jacinto Pascual Arranz. 2561—M

SORIA

D. Antonio Francés Coloma, Capitán del regimiento Infantería reserva de Filipinas, núm. 70, Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el cabo reservista del reemplazo de 1891 Atanasio Ramos Gregorio por el delito de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Atanasio Ramos Gregorio, natural de Berantón (Soria) hijo de Mariano y de Florencia, de estado soltero, edad veinticuatro años, de oficio tendero, y cuyas señas personales son como siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba nada, color sano, boca regular, producción buena, señas particulares picado de viruelas, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad para responder á los cargos que le resultan en el expediente por no haberse presentado á la concentración para su destino á Cuerpo activo; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo señalado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dada en Soria á 23 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Francés. 2562—M

Juzgados de primera instancia.

CASTROPOL

Por la presente se hace en forma un segundo llamamiento á Doña Rafaela Lebrón, vecina que fué de la imedita villa de Figueras, y hoy ausente de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, y bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, comparezca en este Juzgado personándose con arreglo á derecho en el juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de pesetas, que contra ella promovió D. Alejandro López Barres, vecino de dicho Figueras; pues así lo acordó el señor D. Ramón Soto y Obana, Juez accidental de primera instancia de este partido en providencia de ayer.

Castropol 22 de Octubre de 1895.—El actuario, Antonio Villami. X—702

CORDOBA

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, por providencia fecha 8 del actual, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia del Procurador de este Colegio D. José de Toro y Castillo, en nombre de D. José de la Mata y Olmo, de esta vecindad, sobre cancelación de gravámenes, ha mandado se emplace por segundo llamamiento a las personas desconocidas que se crean en derecho al crédito hipotecario de 15.000 pesetas, constituido sobre las casas números 21 moderno y 13 y 14 antiguos de la calle de Osario de esta ciudad por escritura pública otorgada ante el Notario D. José Sánchez Guerra con fecha 2 de Mayo de 1859 por el Sr. D. Francisco Javier Valdelomar y Pineda, Barón de Fuente de Quinto, en concepto de apoderado especial de su señora esposa Doña Rafaela Fábregues y Ganero, a favor de la casa comercial que giraba en esta plaza bajo la razón de Minador, Jover é hijos, para que comparezcan en dichos autos, personándose en forma, dentro del término improrrogable de cinco días; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Y para que sirva de segundo llamamiento en forma extendiendo la presente, que firmo en Córdoba a 11 de Octubre de 1895.—El actuario, Teodomiro Fernández. X-701

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en juicio ejecutivo promovido por D. Sandalio González con Don Pedro Vázquez y otros, se saca a la venta en pública subasta:

Pesetas.

La mitad de un solar proindiviso con D. Modesto González, dueño de la otra mitad, situado en esta Corte, y su calle de Zurbarán, antes de Doña Blanca de Navarra, núm. 8, de la manzana 108 del ensanche: linda el todo del solar al Norte con posesión de Don Manuel Silvela; al Sur con dicha calle; al Este con casa de D. Eusebio Castro, y al Oeste con cocheras del Sr. Silvela, y mide dicha totalidad una superficie de 2.078 metros cuadrados, equivalentes a 26,766 pies con 26 décimos cuadrados; habiendo sido valorada la precitada mitad en la cantidad de..... 40.000

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, y hora de la una de la tarde; haciéndose presente que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que tampoco se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para el que los desee ver, debiendo los licitadores conformarse con los últimos. Madrid 28 de Octubre de 1895.—V.º B.º=Gullón.—El actuario, Juan Rodríguez. X-700

MADRID—PALACIO

En los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y mi Escribanía por Don José García Castellote contra D. Fernando Aparicio y Hurtado de Mendoza, sobre pago de pesetas, se dictó auto con fecha 3 del actual, cuya parte dispositiva dice así:

«S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar a D. José García Castellote confeso en la legitimidad de las firmas que con su nombre y apellido autorizan los convenios privados presentados en estos autos y de que se hace mención en el segundo resultando de este proveído; notifíquese este auto a D. José García Castellote en la misma forma en que ha sido citado, y a su tiempo se resolverá lo demás que proceda respecto de las pretensiones formuladas por el Procurador Sr. Figuerola.

Lo proveyó, mandó y firma el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, en Madrid a 3 de Octubre de 1895.—Manuel Linares.—Ante mí, Enrique González Bedmar.»

Y para que llegue a conocimiento de D. José García Castellote, que se halla en rebeldía y se ignora su domicilio, expido la presente en Madrid a 24 de Octubre de 1895.—V.º B.º López de Sá.—El actuario, Enrique González Bedmar. X-704

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Joaquín Moreno Esparza, Juez de instrucción del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por la presente cito y llamo al sujeto que aparece llamarse Hilario Roch, apodado Felín, natural de San Hilario Sacalm, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado a prestar indagatoria en méritos de causa criminal que se le sigue sobre hurto de dos relojes, prendas de vestir y botinas, cometido en la casa llamada Can Frutós, del término de San Pedro Cercada, de este distrito municipal, en cuya casa ha estado aquél, habiéndose también sustraído la cédula personal de su dueño Pedro Lladó Farrando; bajo apercibimiento de ser en caso de no comparecer declarado rebelde y pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo a las demás Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan a disponer la busca, captura y conducción a las cárceles de esta villa del referido Hilario Roch, apodado Felín, cuya prisión provisional ha decretado por auto de hoy, siendo sus señas personales: estatura regular ó baja, color blanco sonrosado, nariz regular, ojos pardos, pelo negro, usa bigote, es soltero, de oficio arero y de edad unos veinticinco años.

Dada en Santa Coloma de Farnés a 21 de Octubre de 1895. Joaquín Moreno Esparza.—Ante mí, Juan Rotllán. J-6460

SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Fernández Polanco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dotales de las vinculaciones que se expresarán, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, pues así lo he dispuesto por providencia de 23 del actual en el juicio promovido por D. Fernando Ascanio y Molina, nieto de la última poseedora Doña María de las Nieves Pacheco y Solís, con el fin de que se le declare inmediatamente sucesor de ésta última en las aludidas vinculaciones con derecho a la mitad reser-

vable de los bienes correspondientes a las mismas, con los frutos y rentas producidos desde la última vacante, y por consiguiente, que deben adjudicarse y se le adjudiquen todos los bienes, derechos y acciones que en la partición de 4 de Enero de 1865 fueron incluidos en la mitad reservable con acuerdo del poseedor y su inmediato en aquella época, con sus frutos y rentas, declarándose nulos y sin valor ni efecto alguno los documentos por los que se haya dispuesto de aquellos bienes, en todo ó en parte, y ordenando se inscriban a su favor los bienes y derechos reales que se le adjudiquen en los Registros de la propiedad de la Laguna y Las Palmas, cancelándose las inscripciones que á favor de otros puedan aparecer.

Las vinculaciones a que se ha hecho referencia son las siguientes:

Primera. Un patronato real de Legos con cargo de capellanía ó memoria de misas fundado por el Presbítero Juan Yanes, vecino que fué de esta isla de Tenerife, sin que conste su naturaleza, en escritura de 13 de Febrero de 1536 ante Melchor de Contreras, Escribano público y de número, y en su testamento, que otorgó en la ciudad de la Laguna a 15 de Marzo de 1538 ante el Escribano Bartolomé Joven, llamando en primer lugar al goce de este Patronato á su sobrino Antonio Alvarez y sus descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varón á la hembra, y en su defecto, al pariente más cercano.

Segunda. Otro patronato fundado por D. Alonso Pacheco, vecino que fué de la isla de Gran Canaria, en su testamento que otorgó el 3 de Diciembre de 1599 ante el Escribano público Bernardino de Palenzuela y Jiménez, y fué abierto y protocolizado el 10 de Abril de 1602 ante el Escribano Francisco de Casares, llamando á su disfrute al pariente más próximo, prefiriendo el mayor al menor.

Tercera. El patronato instituido por el Licenciado Don Alonso Solís y Aguilar y su esposa Doña Elvira Vázquez de Nava, vecinos de esta isla de Tenerife, por escritura otorgada en la ciudad de la Laguna, con fecha 15 de Septiembre de 1602, ante el Escribano público Juan Cabrera Real, al disfrute de cuyo vínculo llamaron los fundadores, en primer lugar, á D. Tomás de Solís, y en segundo, á D. Tomás Pacheco, hijo de Juan Vázquez Pacheco y de Doña Inés Solís y á sus descendencias para en el caso de faltar los primeros, y cuya fundación confirmaron los citados esposos por otra escritura que otorgaron en la expresada ciudad el 20 de Septiembre de 1607 ante Lope de Mesa.

Cuarta. El mayorazgo fundado por Doña María Pacheco Solís en escritura de 8 de Febrero de 1663, otorgada en Las Palmas, pueblo de la vecindad de la fundadora, ante el Escribano José de Bethencourt Herrera, en cabecera de D. Alonso Tiburcio Pacheco Solís, hijo de D. Alonso Pacheco Solís y Doña Isabel Fonte del Hoyo y su descendencia, disponiendo que, en defecto de estos llamados, se agregase al vínculo que fundó en esta isla de Tenerife D. Alonso Solís, hermano de la madre de la fundadora.

Y quinta. La instituida por los hermanos D. Lope Fonte y Aroca y D. Tomás Fonte del Hoyo por escritura que otorgaron con fecha 30 de Diciembre de 1638 en la ciudad de la Laguna por ante el Escribano Juan de Aroca Recalde, y á cuyo disfrute llamaron en primer lugar á Doña Isabel Fonte y Aroca, hija del segundo de dichos fundadores y de Doña Ursula de Contreras.

Dado en Santa Cruz de Tenerife á 31 de Agosto de 1895.—Francisco Polanco.—Por mandado de su S. S., Rafael H. Valencia. X-703

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Antonio Carretero Tristán, de treinta y cinco años, soltero, marmolista, vecino que fué de esta ciudad, y que se supone se halla en la ciudad de Sevilla, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, comparezca en los estrados de este Juzgado con el fin de hacerle un requerimiento para pago de costas que le fueron impuestas en el Tribunal Supremo de Justicia en recurso de casación que propuso en causa por alzamiento de bienes; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander á 23 de Octubre de 1895.—Alejandro Martín.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J-6461

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Francisco de Rojas se instruye sumario por el delito de hurto contra Manuel Gil Sanz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca de Manuel Gil Sanz, natural de Málaga, de esta vecindad, hijo de Manuel y María y de trece años de edad.

Sevilla 21 de Octubre de 1895.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Licenciado Francisco de Rojas. J-6432

SUECA

D. Salvador Guillén y Asensi, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa María Sancho, alias la Blanca, de unos treinta y seis años de edad, casada, vecina de esta villa, de estatura alta, pelo castaño claro, color blanco, nariz aguilena, ojos azules, boca grande, faltándole algunos dientes de la parte superior, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida proce-

sada, y en el caso de ser hallada se la detenga y conduzca á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado. Dada en Sueca á 21 de Octubre de 1895.—Salvador Guillén Asensi.—P. Carbonell. J-6433

TARANCON

D. Miguel Sáiz Gómez, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción de esta villa de Tarancón y su partido.

Por el presente edicto, y término de diez días, se cita al testigo Calixto Fernández Rascau, vecino de Madrid, Sacramento 10, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia provincial de Cuenca el día 7 de Noviembre del corriente año y hora de las nueve de su mañana, con objeto de concurrir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Josefa Ferrer Pérez, por hurto, que tendrá lugar en dicho día; bajo las prevenciones contenidas en el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejase de comparecer.

Dado en Tarancón á 25 de Octubre de 1895.—Miguel Sáiz. El actuario, José Cruz. J-6539

TOLEDO

Por la presente cédula, y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en cumplimiento de una carta orden de la Sección primera de esta Audiencia provincial, procedente de causa seguida en este Juzgado de instrucción, por caza furtiva en la dehesa de San Bernardo, en este término, contra Juan Antonio Medina Garrido, alias Mosca, se cita á éste, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en que darán principio las sesiones de juicio oral de indicada causa, comparezca ante dicha Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hace será reducido á prisión.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia expido la presente en Toledo á 26 de Octubre de 1895.—El Escribano, Ventura Martín. J-6512

TORRENTE

D. Enrique Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Torrente y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los dos hombres que en la noche del 5 del actual fueron sorprendidos por los guardas municipales de campo del término de Alfarp, sustrayendo aceitunas de la propiedad de Miguel Antonio Barberá, dándose á la fuga, ignorándose sus nombres y actual domicilio, para que en el término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resulta en sumario que instruyo sobre hurto.

A la vez se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de los referidos individuos á disposición de este Juzgado.

Dada en Torrente á 21 de Octubre de 1895.—Enrique Lassala.—El actuario, Silverio Ribelles. J-6434

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Reig y Aniarte, de veinticinco años, soltero, barquillero, natural de Hellín, hijo de José y Emilia, que residía en la calle de Ripalda, núm. 5, bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado en la causa que se sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado en rebeldía.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los individuos de policía judicial que procedan por todos los medios á la busca y captura del mencionado procesado, á quien se pondrá en su caso á mi disposición en la cárcel de San Gregorio.

Valencia 23 de Octubre de 1895.—Monserrate García.—El Escribano, Francisco Baixauli. J-6463

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Benito Reyes, de veintidós años, soltero, mandadero, natural de Alcoroches, que habitó en esta ciudad, calle de las Balsas, letra A, primero, y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye sobre contrabando; bajo apercibimiento, si no comparece, de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Antonio Benito Reyes, poniéndolo á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, en las cárceles de San Gregorio de esta capital.

Dado en Valencia á 19 de Octubre de 1895.—Monserrate García.—Por su mandado, Enrique Burguete. J-6462

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto se llama á Joaquín Arnal, apodado Cubano, de unos treinta años de edad, delgado, moreno, de regular estatura, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en en la plaza de Cisneros, número 3, al objeto de ser oído en el sumario que se instruye contra Bantista Montiel Mayor sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Valencia á 18 de Octubre de 1895.—Monserrate García.—Por su mandado, Enrique Burguete. J-6435

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita á la joven Felisa, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, así como su actual domicilio, que en los primeros meses del corriente año residió en

esta ciudad en la casa de Amelia Torres Aguilera, alias Gloria, des de la que se trasladó á la de Carlota Antón, tomando en ésta el nombre de Elisa, y desde la que marchó á Santander hace seis meses próximamente á la casa de la conocida por la Chula, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del artículo 176 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á prestar declaración en las diligencias sumarias que en el mismo se instruyen sobre hurto de un medallón de oro con brillantes y rubies.

Valladolid 22 de Octubre de 1895.—Manuel García López.
Por mandato de S. S., Ildefonso Fernández. J—6436

Juzgados municipales.

ALCALÁ DE HENARES

D. Francisco Huerta Calopa, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Catalina García Puig, natural de Granada, de treinta años de edad, soltera, lavandera, y á Jacinto Belacortú, natural de Madrid, soltero, de veintinueve años de edad, jornalero, ambos vecinos de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 20 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intenten valerse, para la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Catalina García por lesiones al Belacortú; apercibiéndoles que de no comparecerse seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Octubre de 1895.—Francisco Huerta.—Por su mandato, Agustín García. J—6519

D. Francisco Huerta Calops, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza al conocido por el Chato, que en la noche del día 14 de Abril último lesionó á Pablo López Fuentes, de esta vecindad, en la carretera, para que el día 20 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con los medios de prueba de que intente valerse para la celebración del juicio de faltas que se le sigue por dichas lesiones; apercibiéndole que de no comparecerse celebrará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Octubre de 1895.—Francisco Huertas.—Por su mandato, Agustín García. J—6518

ALMURADIEL

Instruido el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Valdepeñas, á cuyo partido corresponde este municipal, en contra de D. Andrés Fernández de Rivero, vecino de Madrid, por daños ocasionados en un coche del ferrocarril en 2 de Junio de 1893, recayó auto por dicho Tribunal de partido, y aprobado por la Superioridad, inhibiéndose del conocimiento de las diligencias en favor del Sr. Juez municipal de ésta, á quien se remitieron originales para que celebrase el oportuno juicio de faltas.

Resultando de las diligencias preliminares instruidas para dar cumplimiento á lo mandado, que se ignora el domicilio del D. Andrés Fernández, con el fin de que le sirva de citación en forma, el Sr. Juez municipal, en providencia de esta fecha, ha mandado se haga por medio de esta cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Antonio, núm. 4, duplicado, á responder en el correspondiente juicio de faltas al cargo que le resulta; bajo apercibimiento de pararle perjuicio si dejare de comparecer.

Almuradiel 22 de Octubre de 1895.—El Secretario, Lucio Guillén y Egido. J—6467

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Toledo, Cuenca, Teruel, Santander, Guadalupe, Bilbao, Albacete, Barcelona, Badajoz, San Sebastián y Avila.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Octubre de 1895.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCION y fuerza del viento		ESTADO del cielo
		Termómetro	Humedad	Velocidad	Fuerza	
6 mañana...	705'17	6'3	4'8	ENE...	Brisa...	Cubierto.
9 mañana...	705'65	9'1	6'7	NK...	Idem...	Lluvioso.
12 del día...	704'85	10'3	8'0	NNE...	Idem...	Idem.
3 de la tarde...	703'44	9'0	7'8	NE...	Idem...	Idem.
6 de la tarde...	704'48	7'7	6'2	N...	Idem...	Idem.
9 de la noche...	704'22	6'4	5'4	NE...	Calma	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 40'8						
Idem mínima..... 5'5						
Diferencia..... 5'3						
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra..... 41'1						
Idem mínima dentro de una esfera de cristal..... 3'9						
Diferencia..... 3'7						
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 12'7						
Idem mínima idem..... 4'0						
Diferencia..... 8'7						
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 32'5						
Oscilación barométrica, id. (milímetros)..... 2'9						
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 2'8						
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 4'8						

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Octubre de 1895.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	764'3	11'8	S...	B.º fle.	Nuboso...	Picada.
Bilbao.						
Oviedo.						
Coruña (7 h.)	761'0	8'2	SO...	Id. lig.º	Casi desp.º	Idem.
Santiago.						
Orense.						
Vigo.	764'5	11'4	ESE...	Idem.	Nuboso...	Tranq.º
Oporto.						
Lisboa (8 h.)						
Badajoz.	761'9	14'0	E....	Calma.	Lluvioso...	»
S. Fern. (7 h.)						
Sevilla.						
Málaga.						
Granada.	761'5	13'2	NE...	Brisa...	Cubierto...	»
Albacete.						
Muros.	762'8	13'4	O....	Id. lig.º	Idem.....	»
Valencia.						
Palma.						
Barcelona.						
Teruel.	766'4	1'8	N....	Calma.	Despejado.	»
Zaragoza.						
Soria.	763'1	3'8	OSO...	Idem...	Cubierto...	»
Burgos.	766'0	2'0	NE...	Idem...	M. nuboso.	»
León.						
Valladolid.						
Salamanca.	762'4	6'4	E....	B.º lig.º	Cubierto...	»
Segovia.						
Madrid.	763'2	9'1	NE...	Brisa...	Lluvioso...	»
Escorial.						
Ciudad Real.						
Albacete.						
París.						
Griz-Nex.						
St. Mathieu.						
Isla d'Aix.						
Biarritz.						
Clermont.						
Perpiñán.						
Niza.						
Roma.	765'5	9'3	N....	Calma.	Casi desp.º	»
Lisboa.	763'4	15'0	O....	B.º fle.	Nuboso...	»
Palermo.	765'6	18'1	»	Calma.	Brumoso...	»
Cagliari.	764'6	18'5	NO...	Brisa...	M. nuboso.	»

RETRASADOS—DÍA 23

S. Sebastián.	762'3	11'4	S....	Brisa...	Despejado.	Picada.
Oporto.	764'0	8'8	SSO...	Id. fle.	Idem.....	Tranq.º
Lisboa.	763'8	11'0	»	Brisa...	Nuboso...	Picada.
Murcia.	763'7	14'0	SO...	Id. lig.º	Idem.....	»
Valencia.	763'7	11'2	NO...	Calma.	Idem.....	»
Palma.	762'8	14'6	N....	Idem...	Despejado.	Picada.
Albacete.	763'8	9'7	O....	Idem...	Idem.....	»
Roma.	757'5	17'2	SO...	B.º fle.	Cubierto...	»
Lisboa.	763'8	14'0	SO...	V.º fle.	Nuboso...	»
Palermo.	760'2	13'7	»	»	Cubierto...	»
Cagliari.	759'2	17'6	NO...	Brisa...	Despejado.	»

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 28.	Día 29.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior á plazo	68'70 69'25	68'70-65 68'70 75-70 fin cor. fr. cambio m. 68'725 68'50-45-40-45 fin próx. fr. cambio m. 68'45 69'30-25 fin próx. fr. 0'50 prima 68'75-65
Idem id. id. serie B.	68'70	68'80-75-70-70'30
Idem id. id. serie E.	72'40	70'90-35-25 50-70 71'0'0 71'4'5 15'30-45 70'30-10-25
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas.	78'50	78'40-50
Idem id. al 4 por 100 exterior.	78'40	78'40-45 fin cor. fr. con numeración. 78'5'90-45 40-80 80'75-25 65 61-70 84'10
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas.	84'40	81'00 83'90
Idem amortizable al 4 por 100.	81'65	81'05-81'00 81'05
Idem id. id.	81'75	81'05-10-80 65-15
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 31 de Diciembre de 1895.—20.094 serie A, de 500 pesetas, números 1 á 20.094. 64 618, serie B, de 5.000 pesetas, números 1 á 64.643	104'24	101'20 25
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886.	90'40	99'50
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 825.000.	99'40	99'50-60
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 825.000.	86'90	86'90
Obligaciones hipotecarias de la nueva Bolsa de Madrid, 2.ª serie, de 500 pesetas, 5 por 100 anual, números 2.501 al 4.000.	86'90	86'85-90
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090 y 157.090 al 163.500.	102'00	»
Acciones del Banco de España.	391'50	391'00
Idem id. id. cantidades pequeñas.	491'00	391'00
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.	125'00	»
Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	»	191'50
Idem id. id. cantidades pequeñas.	191'75	191'50

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Plaza	Paño	Beneficio	Plaza	Paño	Beneficio
Albacete.....	0'30	»	Logroño.....	0'25	»
Alcoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'20	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'20	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'25	»
Avila.....	0'25	»	Murcia.....	0'25	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0'25	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'20	»
Béjar.....	0'35	»	Palencia.....	0'20	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma de Mallorca	0'20	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'20	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra.....	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'25	»
Cartagena.....	0'20	»	Salamanca.....	0'20	»
Castellón.....	0'30	»	San Sebastián.....	0'20	»
Ciudad Real.....	0'35	»	Santander.....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tenerife	0'25	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'20	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'20	»
Gijón.....	0'25	»	Tarragona.....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Talavera la Reina.	0'20	»
Guadalajara.....	0'35	»	Teruel.....	0'20	»
Haro.....	0'25	»	toledo.....	0'20	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'20	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jaca.....	0'30	»	Valladolid.....	0'20	»
Jerez de Frontera.	0'20	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'20	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'20	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE OCTUBRE DE 1895

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	»
Idem id. id. interior.	»
Idem amortizable al 2 por 100.	»
Idem id. al 2 por 100 exterior.	»
Idem id. al 3 por 100 exterior.	»
Obligaciones de Cuba.	105'00
Fondos franceses.	»
3 por 100.	107'40
3 1/2 por 100.	107'70
Consolidados ingleses.	107'98

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'63-39'70 pesetas.
París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'50-47'65

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8
En rústica.....	5

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Claudio y compañeros mártires, y San Alfonso Rodríguez S. J.

Cuarenta horas en la parroquia del Salvador (San Juan de Dios).

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 10 de abono.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Turno 3.º—Juan José.—Los asistentes.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Marqués del Pimentón—La maja (estreno).—Rondó final—El duo de la Africana.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Segunda serie.—Turno 1.º par.—La rebotica—Fe, esperanza y caridad (estreno).—(Segundo acto de la misma).—Primera medalla.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Via libre.—La titiritera (estreno).—Chateau margaux.—Los puritanos.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—La flor de lis.—El tambor de Granaderos.—El grumete.—Las campanadas.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.—Segunda representación de las 20 bailarinas con sus bailes nacionales, tomando parte el primer bailarín D. Alfredo Medina, y la pantomima «La Centineta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Miguel Servet, 13.